



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 - 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN:

110014003085-2020-00201-00

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades de la codificación adjetiva civil, por las siguientes razones:

1. No se aportó prueba de la conciliación extrajudicial intentada por la parte demandante a tenor de lo establecido en el artículo 621 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

Téngase en cuenta que la conciliación extrajudicial aportada con la demanda tenía por objeto declarar resuelto el contrato de compraventa celebrado sobre automotor el 14 de septiembre de 2011, empero, el presente asunto judicial alude a la reclamación de sumas de dinero ahorradas en el fondo de reposición del vehículo afiliado, identificado con placa No. SYT-479; circunstancias fácticas frente a las cuales no obra prueba del cumplimiento del aludido requisito de procedibilidad.

2. No se aportó copia de la demanda en físico y mensaje de datos para el archivo del juzgado como lo dispone el artículo 89 del C. G. del P.
3. No se aportó el certificado de existencia y representación completo de la persona jurídica demandada en el cual se evidencie quien obra actualmente como su representante legal.

4. No se anexo el poder por el cual se confieren facultades para efectuar la representación judicial a quien suscribe el libelo genitor.
5. Realizar el juramento estimatorio, a tenor de lo preceptuado por la legislación adjetiva (artículo 206 C. G. del P.), teniendo en cuenta la indemnización pretendida.
6. Los hechos que soportan las pretensiones elevadas no resultan claros puesto que no se comprenden con precisión las razones en virtud de las cuales la demandante ostenta la titularidad de los dineros ahorrados en el Fondo de Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre, teniendo en cuenta que la propiedad sobre el vehículo identificado con placa No. SYT-479 nunca le fue trasferida.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 30** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.